

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 26/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00202	Ordinario	INGRIS BANESA - RAMÍREZ MARTÍNEZ	ERINZON - IPUZ PATIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 7 DE MAYO DE 2024 A LAS 3 P M PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	24/01/2024	1
1800131 10002 2023 00217	Verbal Sumario	JULIÁN ALEJANDRO - SÁNCHEZ FLÓREZ	LUÍS ROVIRO - AVILÉS NARVÁEZ	Sentencia única instancia DECLARAR QUE DEMANDANTES SON HIJOS DE CRIANZA DE MERCEDES AVILES NARVAEZ	24/01/2024	1
1800131 10002 2023 00264	Procesos Especiales	LEONARDO - OBANDO SARMIENTO	VALENTINA - POLANIA RODRÍGUEZ	Sentencia de 1ª instancia DECLARO QUE EL DEMANDANTE NC ES PADRE DEL PRETENSO HIJO	24/01/2024	1
1800131 10002 2023 00268	Ejecutivo	YADERLY LISETH - MORENO FORERO	YIMI ORLANDO - MORENO GARCÍA	Traslado liquidación crédito	24/01/2024	1
1800131 10002 2023 00339	Procesos Especiales	CARLOS ALBERTO - SILVA CUADROS	DORIS - VARGAS GAITÁN	Auto pone en conocimiento OFICIO DE MEDICINA LEGAL	24/01/2024	1
1800131 10002 2023 00414	Verbal	ESMERALDA GARCIA LLANOS	WILFER - RODRÍGUEZ OYOLA	Auto admite demanda DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	24/01/2024	1
1800131 10002 2024 00003	Procesos Especiales	ÓSCAR IVÁN - TURRIAGO MORENO	YULIETH FERNANDA - MOGOLLÓN CUENCA	Auto admite demanda	24/01/2024	1
1800131 10002 2024 00017	Verbal	ERNESTO - GUEVARA ORTÍZ	SANDRA MILENA - CONTRERAS CASTRO	Auto admite demanda	24/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013184002 2006 00065	Procesos Especiales	YOLANDA - SANCHEZ CALDERÓN	JOHN EDINSON - SOTO HERNÁNDEZ	Auto admite demanda DEMANDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS	24/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 26/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : INGRIS BANESA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO : ERIZON IPUZ PATIÑO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2023-00202-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 7 de Mayo de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan a la diligencia de manera virtual en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70509e208e2411bd61a1747a94cd0b3d840acaced952ed3367a1ec9f41aa8fb9

Documento generado en 24/01/2024 11:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **HIJO DE CRIANZA**
DEMANDANTE : **DAYANNA MISHELL SANCHEZ FLOREZ Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2023-00217-00**

Se procede a proferir la decisión de fondo el presente proceso luego de agotado el trámite de rigor para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial, los señores **DAYANNA MISHELL** y **JULIAN ALEJANDRO SANCHEZ FLOREZ** inician la presente acción para que previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se les reconozca como hijos de crianza de la hoy fallecida **MERCEDES AVILES NARVAEZ** y se libren los oficios correspondientes.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 5 de julio de 2023 se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado al Ministerio Público en cabeza de la Procuradora de Familia.

Luego de notificado y correr traslado a Ministerio Público en cabeza de la Procuradora de Familia, guardo silencio.

*Se abre a pruebas el proceso y se escuchó en declaración a los señores **JOSEFINA CALDERON SILVA**, **NANCY JOVEL MANRIQUE**, **FLOR NANCY OSORIO CORDOBA** y **NATALY SANCHEZ FLOREZ** personas que bajo juramento manifestaron conocer a los demandantes al igual que la hoy fallecida **MERCEDES AVILES NARVAEZ** por cuestiones de su trabajo como docentes, compañeros y amigos, afirman que esta última vivió bajo el mismo techo por más de 13 años con **DAYANNA MISHELL** y **JULIAN ALEJANDRO SANCHEZ FLOREZ** los llevo al colegio, proveyéndolos de comida, dormida y ropa, los presentaba como sus hijos, les costeo sus estudios de primaria, secundaria y universitarios además permanecieron con ella y la cuidaron durante la enfermedad que padeció*

Culminada la etapa probatoria y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado procede a dictar sentencia previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sobre el particular debemos señalar que la protección constitucional a la familia no se limita a las conformadas por vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de hecho como las de crianza, en donde la convivencia continua, afecto, protección, auxilio y respeto mutuo fortalecen el núcleo familiar.

De ahí, que las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, madre, hijo o hermano, sin existir lazos de consanguinidad o adoptivo y que nacen solamente por la aceptación de hecho del nuevo miembro a la familia.

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad y ha fijado los siguientes requisitos:

Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos efectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

De la declaratoria del hijo de crianza se puede derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre

de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio allegado con la demanda

1. **La categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existente entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o una muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas.(T-836/2014).**

Ante la falta de regulación legal de esta figura, la jurisprudencia se ha encargado de fijar su postura, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC-1171 de 2022 reitera que para obtener el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza contemplada en el artículo 397 del Código Civil, deben acreditarse tres requisitos:

1. **El trato.** El padre o madre debe haber, no solo amparado al hijo en su familia, sino brindarle moral y económicamente lo necesario para su subsistencia, educación.
2. **La fama.** El trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo.
3. **El tiempo.** Para que la posesión notoria se reciba como prueba de dicho estado deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado.

En este caso, al sopesar la prueba testifical recopilada, desde la óptica del artículo 176 del Código General del Proceso, encontramos que las exigencias jurisprudenciales para atender las pretensiones de la presente demanda se encuentran plenamente probadas por la parte demandante pues estos (los declarantes) en vida fueron compañeros de trabajo y amigos de la hoy fallecida MERCEDES AVILES NARVAEZ y quienes señalan bajo juramento que DAYANNA MISHHELL y JULIAN ALEJANDRO SANCHEZ FLOREZ en vida de la extinta fueron tratados como sus hijos proveyéndolos de todo lo que una madre le tiene que dar a sus hijos además de educarlos hasta sus estudios universitarios y ellos velaron por ella durante su enfermedad que la llevo a su fallecimiento.

Así las cosas y estando plenamente probados los hechos de la demanda se accederá a las pretensiones de la misma declarando como hijos de crianza a DAYANNA MISHHELL y JULIAN ALEJANDRO SANCHEZ FLOREZ de la hoy fallecida MERCEDES AVILES NARVAEZ con los derechos que esta decisión le otorga.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a DAYANNA MISHHELL y JULIAN ALEJANDRO SANCHEZ FLOREZ como hijos de crianza de MERCEDES AVILES NARVAEZ, por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENASE librar oficio a la Registraduría Municipal y Notaría Primera de Florencia para efectos del cambio de apellido para lo cual se expide las fotocopias del caso para el evento en cuestión.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1d3cbb1ec53da371efe6ed8dc36ab2ba37b05eae54cea85d29634d8979c5b7

Documento generado en 24/01/2024 11:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **LEONARDO OBANDO SARMIENTO**
DEMANDADA : **VALENTINA POLANIA RODRIGUEZ**
MENOR : **MIGUEL ANGEL**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2023-00264-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que quedará en firme la prueba de ADN.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial el señor **LEONARDO OBANDO SARMIENTO** incoa demanda civil para que previo el trámite de proceso establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, Ley 1060 de 2006, se declare que el menor **MIGUEL ANGEL** no es su hijo.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 3 de agosto de 2023, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con el demandado, se incorporó la prueba de ADN aportada con la demanda.

*Integrado totalmente el contradictorio la demandada guardo silencio y estando anexa la prueba de ADN a la demanda la cual fue desarrollada por el laboratorio privado **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY** avalado por el Ministerio de la Protección Social cuyo resultado es "La paternidad del señor **LEONARDO OBANDO SARMIENTO** con relación al menor **MIGUEL ANGEL** es incompatible", puesto en conocimiento se guardó silencio por la parte demandada., razón por la cual y siendo la prueba de ADN demostrativa, irrefutable e idónea para predicar o absolver la paternidad, el Despacho no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,*

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el numeral 2 artículo 22 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.
4. El reconocido lo puede en cualquier tiempo

Al ser esta prueba idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que el señor **LEONARDO OBANDO SARMIENTO** no es el padre biológico del menor **MIGUEL ANGEL** hijo de la señora **VALENTINA POLANIA RODRIGUEZ**, no habrá condena en costas a la parte demandada y se librarán los oficios de rigor.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LEONARDO OBANDO SARMIENTO**, no es el padre del niño **MIGUEL ANGEL** nacido el 5 de abril de 2015, hijo de la señora **VALENTINA POLANIA RODRIGUEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Neiva Huila, plasmado en el NUIP 1.075.327.308 indicativo SERIAL 64177569 del 31 de agosto de 2022 es nulo e ineficaz para cualquier ritualidad. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EXPÍDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d83c3a4ad77da853f813adca4e07182cc9e3742b7bc2f195c6f47bf75cbf4e**

Documento generado en 24/01/2024 11:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YADERLY LIZETH MORENO FORERO
DEMANDADO : YMY ORLANDO MORENO GARCIA
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2023-00268-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 446-4 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes por tres (3) días de la liquidación de crédito presentada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786287969f26ba62de9c528e4841977fa3e7415cfc045d5a9121947f4b8df4c**

Documento generado en 24/01/2024 11:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **CARLOS ALBERTO SILVA CUADROS**
DEMANDADO : **DORIS VARGAS GAITAN**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2023-00339-00**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante de manera persona en el asunto de la referencia, el oficio de Medicina Legal, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb308278bac7b25915603b5cf9dafdcd51de65196f945837aa783d717609aa3**

Documento generado en 24/01/2024 11:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ESMERALDA GARCIA LLANOS
DEMANDADO : WILFER RODRIGUEZ OYOLA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2023-00414-00

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, a través de apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al demandado por diez (10) días. Aplicase lo dispuesto en el artículo 523-inciso 3 por cuanto la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo que declaro el divorcio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Mary Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c31b68dd37314eef3ef7925058d850834cfc9e179d0476933a2139954b8971**

Documento generado en 24/01/2024 11:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD (MAYOR)
DEMANDANTE : OSCAR IVAN TURRIAGO MORENO
DEMANDADO : YULIETH FERNANDA MOGOLLON CUENCA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2024-00003-00

COMO la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** de la menor **JULIETA** incoada por **OSCAR IVAN TURRIAGO MORENO** contra **YULIETH FERNANDA MOGOLLON CUENCA**, a través de apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 386-2 ibídem de **OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN a la que deben asistir las partes a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A - 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad o laboratorio privado, para la cual se fijara fecha una vez integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a2a1072de5a17de3fbf07da5e7ba67093ee064da264cc41327c46de33d42b**

Documento generado en 24/01/2024 11:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ERNESTO GUEVARA ORTIZ**
DEMANDADO : **SANDRA MILENA CONTRERAS CASTRO**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
RADICACION : **2024-00017-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por ERNESTO GUEVARA ORTIZ contra SANDRA MILENA CONTRERAS CASTRO, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada NORELBY VALENCIA GUTIERREZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc923939ccdaf20039ef545336ba8d56f559c417b949d55367d485430df8545**

Documento generado en 24/01/2024 11:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS-EXONERACIÓN
DEMANDANTE : JOHN EDINSON SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : DAYRA GERALDINE SOTO SÁNCHEZ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2006-00065-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** propuestos por el alimentante, señor **JOHN EDINSON SOTO HERNÁNDEZ** en el presente proceso.

2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por diez (10) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señor **JOHN EDINSON SOTO HERNÁNDEZ**, para que aporte las copias del traslado e impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3.- **Impartir** a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

4.- **REQUIÉRASE** al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, a su hija y demandada **DAYRA GERALDINE SOTO SÁNCHEZ** para que ésta se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue (correo electrónico) a este Despacho Judicial la constancia de notificación a la demandada y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente. Así pues, envíese con el requerimiento copia de la presente providencia.

5.- **RECONOCER** personería Jurídica al Doctora **JOHN EDINSON SOTO HERNÁNDEZ**, para actuar en nombre propio.

6.- **ALLÉGUESE** copia del Fallo de alimentos a la presente carpeta, por lo tanto, desarchivase el proceso respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef7b4df0ea9acf995b5bd90b7483f77748bae86c5f3da4088861d142df7db3**

Documento generado en 24/01/2024 11:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>